

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
35/2009-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
JIMENA AISPURO URRUCHÚA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de diciembre de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S :

I. El diez de noviembre de dos mil nueve, Jimena Aispuro Urruchúa, presentó solicitud de acceso a información referente al escrito inicial de demanda de las Controversias Constitucionales 97/2009 y 98/2009 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, a dicha solicitud se le asignó el folio número **CE-306**.

II. El doce de noviembre de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/773/2009 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se giraran los oficios DGD/UE/1918/2009 y DGD/UE/1919/2009 dirigidos a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y Secretaría de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/70/2009 de trece de noviembre de dos mil nueve, informó:

%) , hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho (õ) que:

- 1. En esta Secretaría General de Acuerdos, a la fecha no se ha recibido la información requerida.*
- 2. En el módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil nueve se decretó la conexidad de la controversia constitucional 97/2009 con la diversa 98/2009, mismas que fueron turnadas a la Ponencia de la señora Ministra Margarita Luna Ramos.*
- 3. Por ende, la información solicitada no la tiene bajo su resguardo esta Secretaría General de Acuerdos.*

Por su parte, el titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos mediante oficio No. SI/058/2009, de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, señaló:

Í (Å), le informo que dichos expedientes se encuentran en la etapa de instrucción, por lo que no es posible proporcionar el documento solicitado, de conformidad con los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.+

IV. Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió el expediente DGD/UE-J/773/2009 al Secretario de este Comité para que lo turnara al correspondiente integrante del Comité, lo cual se realizó en proveído de treinta de noviembre de dos mil nueve al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que a los órganos a los que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso se pronunciaron sobre la no disponibilidad de la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución Jimena Aispuro Urruchúa requirió información relativa al escrito inicial de demanda de las Controversias Constitucionales 97/2009 y 98/2009 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, respecto de la cual el Secretario General de Acuerdos señaló que el expediente relativo, al a fecha de la solicitud no obra bajo resguardo de esa oficina, así mismo manifiesta que de la consulta de la red jurídica de este alto tribunal se advierte la conexidad de las Controversias Constitucionales cuyo

escrito inicial de demanda se solicita; por su parte, el titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, señala que el expediente relativo a dicho asunto se encuentra en etapa de instrucción en la Ponencia de la Señora Ministra Margarita Luna Ramos, por lo que no es posible proporcionar el documento solicitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IX, 5 y 7 párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 8, 13 y 14, fracción IV de la referida ley, ya que la información solicitada es temporalmente reservada.

Ante ello, toda vez que las referidas áreas no tienen bajo resguardo el expediente de la controversia constitucional en cita dado que dicho juicio se encuentra aún en etapa de instrucción, es pertinente recordar lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹ y 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², conforme a los cuales los órganos requeridos en este Alto Tribunal para verificar la existencia, disponibilidad y naturaleza de la información, deben pronunciarse sobre aquélla que se encuentra en los archivos bajo su resguardo; en ese tenor, este Comité concluye que el pronunciamiento de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos al señalar que no tiene el expediente en cuestión, debe confirmarse.

Asimismo, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2 fracción IX del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, la

¹ %Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.(õ)+

² %Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.+

³ %Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:+(õ)

información solicitada, consistente en el escrito inicial de de demanda de las Controversias Constitucionales 97/2009 y 98/2009 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación es de naturaleza reservada toda vez que aún no se dicta la sentencia respectiva.

En abono a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Alto Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, el cual indica:

Í Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.+

Como se advierte de lo transcrito, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada la contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el citado Reglamento especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva cause estado.

En esos términos, en el caso específico, respecto del escrito inicial de de demanda de las Controversias Constitucionales 97/2009 y 98/2009 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos informaron que ese expediente aún se encuentra en etapa de instrucción, y dado que no le ha recaído

%X. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.+ (õ) %Artículo 14. También se considerará como información reservada:+ (õ) %V. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;+(õ)

resolución que le ponga fin la información solicitada es reservada temporalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tal virtud, este Comité concluye que los referidos informes devienen definitivos, al haberse emitido por los órganos que entre sus atribuciones⁴ tienen la de integrar expedientes como el de las Controversias Constitucionales 97/2009 y 98/2009, por lo que deben confirmarse.

Resulta importante señalar que dicha reserva concluye al emitirse la resolución definitiva, por lo que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en dicho expediente, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Así, una vez que se emita la resolución definitiva en el expediente de la Controversias Constitucionales 97/2009 y su acumulada 98/2009 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, si la solicitante requiere de nueva cuenta la información que ahora se reserva, esto es, el escrito inicial de demanda que dio origen a dicha controversia, deberá analizarse si es procedente su reclasificación y si es posible conceder el acceso a él.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

⁴ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo; Artículo 72. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes: (õ) II. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica;+ así como %V. Coordinar a las Secciones de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos de la Subsecretaría General, para el efecto de someter oportunamente a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, los proveídos que deban dictar en ejercicio de sus atribuciones; (õ)+**

ÚNICO. Se confirman los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos como el titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del nueve de diciembre de dos mil nueve, por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del Jurídico Administrativo y del Secretario General de la Presidencia. Ausentes el Secretario Ejecutivo de la Contraloría y el Oficial Mayor por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**